**RESOLUCIÓN Nº 002928-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 1680-2024-SERVIR/TSC |
| **IMPUGNANTE** | : | JASINTO ROJAS SOBERON |
| **ENTIDAD** | : | UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAEN |
| **RÉGIMEN** | : | LEY Nº 29944 |
| **MATERIA** | : | RÉGIMEN DISCIPLINARIO<br>DESTITUCIÓN |

***SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JASINTO ROJAS SOBERON contra la Resolución Directoral de Ugel Nº 6953-2023-GR.CAJDRE/UGELJ, del 3 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.***

Lima, 23 de mayo de 2024

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral de Ugel Nº 4537-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J, del 23 de mayo de 2023[1], la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JASINTO ROJAS SOBERON, en adelante el impugnante, docente de la Institución Educativa N° 16093 José Gálvez, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.L.V.H; con lo cual habría incumplido el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial[2], incurriendo en la falta tipificada en el primer párrafo y literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial[3].

---

[1] Notificada al impugnante el 23 de mayo de 2023.

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
**"Artículo 40º.-** Deberes
Los profesores deben:
(…)
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(…)."

[3] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
**"Artículo 49º.- Destitución**
Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.
También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En la parte considerativa de la Resolución Directoral de Ugel Nº 4537-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J se indicó, expresamente, lo siguiente:

*"(…) luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que JASINTO ROJAS SOBERON, profesor de la IE. N° 16093 JOSÉ GALVEZ, Centro Poblado Chunchuquillo, distrito y provincia de Jaén, habría realizado presuntos actos de hostigamiento sexual hacia la menor de iniciales C.L.V.H., la cual consiste tocamientos indebidos (tocarle el hombro tocarle la pierna), hostigamiento (llamarla morenita de oro, citarla a su cuarto a solas, besarla de manera inapropiada, condicionar las calificaciones a insinuaciones de tener relaciones íntimas con la menor, hacer promesas de naturaleza económica para obtener relación sexual con la menor, así mismo esto se puede apreciar en las capturas de pantalla WhatsApp), (…)".*

2. El 30 de mayo de 2023, el impugnante presentó sus descargos alegando principalmente lo siguiente:

   i) Son totalmente falsos los hechos de los que se le acusan.
   ii) Existen contradicciones en lo narrado a los días 26 y 27 de octubre de 2022.
   iii) No existe una versión clara, precisa y coherente, que tenga relación en tiempo, modo y lugar.
   iv) Las mismas calumnias de lo que sucedió en su cuarto se encuentran plasmadas en los mensajes de WhatsApp, los cuales fueron creados por los denunciantes.
   v) En la denuncia no se manifiesta los delitos que señala la resolución de inicio.
   vi) En lo referido al 26 de octubre de 2022, es falso en cuanto ese día se encontraba realizando clases de tutoría en compañía de otra profesora.
   vii) El jamás se comunicó con la menor por mensajes de WhatsApp, por ello no deben de tomarse en cuenta dichos medios probatorios por ser ilegales.

3. Mediante Resolución Directoral de Ugel Nº 6953-2023-GR.CAJDRE/UGELJ[4], del 3 de noviembre de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.L.V.H. (14); vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944; configurándose la falta prevista en el primer párrafo y literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

---

(…)
f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal."
(…)

[4] Notificada al impugnante el 6 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. El 23 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de Ugel Nº 6953-2023-GR.CAJDRE/UGELJ, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, y en consecuencia revoque o se declare la nulidad de la resolución impugnada, señalando principalmente los siguientes argumentos:

   i) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, debido a que por un mismo hecho no se puede tipificarlo con varias normas legales.
   ii) No se valoró objetivamente teniendo en cuenta los hechos, la ley y los medios probatorios, ni se identificó con precisión la conducta ilícita.
   iii) Se ha vulnerado el principio de legalidad y derecho de defensa y debida motivación al no haber señalado que funciones desempeñó de manera negligente.
   iv) No se recabo el testimonio de una profesora ni se hizo la corroboración de los mensajes de WhatsApp.
   v) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa al no participar su abogado en la declaración testimonial de la menor.
   vi) La versión de la menor no ha sido corroborada con un medio probatorio idóneo, al contrario, presentaron pantallazos de WhatsApp donde no aparece su número celular que es 926xxxxx4, sino el nombre de Jacinto, el cual pudo ser editado.

5. Con Oficio Nº 1593-2023/GR.CAJ/UGEL.J/A.PER-DIR, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. Mediante Oficios Nos 004718-2023-SERVIR/TSC y 004719-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

**ANÁLISIS**

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[8] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[11], se hizo de público conocimiento la ampliación

---

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| **COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** | | | |
|---|---|---|---|
| **2010** | **2011** | **Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016** | **Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019** |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario aplicable</u>

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios como docente contratado bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que, de acuerdo al artículo 96º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

14. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de las menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.

15. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar[12]. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (…)*"; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

16. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*"[13]. Asimismo, establece que los Estados

[12] **Constitución Política del Perú**
**TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**
**CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**
"**Art. 2º.- Derechos de la Persona**
Toda persona tiene derecho:
1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
(…)".

[13] **Convención sobre los Derechos del Niño**
"**Artículo 3º.-**
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,* ***incluido el abuso sexual****, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*[14].

17. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "*constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (…) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".*

18. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes[15]. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

19. Igualmente, la Ley Nº 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la

[14] **Convención sobre los Derechos del Niño**
"**Artículo 19º.-**
1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

[15] **Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**
"**Artículo 4º.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.
Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".*

> Además, se señala que en "*los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño*".

20. El reglamento en mención también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".*

21. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".*

22. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

23. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública[16].

24. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación, establece que: "*por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que* ***no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes***".

25. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendada[17]. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

26. Es en esa línea que la Ley Nº 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual** y **actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**.

[16] GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

[17] MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

27. No obstante, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, han desarrollado el concepto jurídico de "hostigamiento sexual".

28. Al respecto, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC[18], a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones y manifestaciones que se detallan en los numerales siguientes.

29. La Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1410, define el hostigamiento sexual como ***"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta".***

30. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; **uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales** o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos **u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.**

31. El Reglamento de la Ley Nº 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, vigente al momento que ocurrieron los hechos, precisa, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a este como hostigamiento sexual. En otras palabras, **se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual**.

[18] Publicado en las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

32. En ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: "***todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual***".

33. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que "*el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo*".

34. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

35. Por lo tanto, esta Sala debe ser enfática que los actos de hostigamiento sexual ameritan el mayor rechazo y reproche administrativo, toda vez que afecta la dignidad humana, la integridad física, psicológica y/o moral de las víctimas, situaciones que no puede ser avaladas por las autoridades de la Administración Pública; siendo que en caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave[19].

[19] **Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre la declaración testimonial de menores en un procedimiento administrativo

36. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de la declaración testimonial de la menor sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente.

37. En ese sentido, advirtiéndose que el procedimiento disciplinario se refiere a conductas de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.L.V.H., esta Sala considera necesario tener en cuenta que los hechos que se suscitan en un ambiente privado tienen por lo general como únicos testigos presenciales a la propia víctima, y eventualmente, testigos referenciales que podrían haber advertido alguna situación particular frente al hecho imputado.

38. En este escenario de circunstancias, debe considerarse que el testimonio que brinda la estudiante constituye una prueba que no puede ser dejada de lado, ya que a partir de su valoración se podrán realizar las investigaciones de los hechos denunciados que permitan determinar la verdad de estos, corroborándose la veracidad de la versión de los hechos a través de otros medios probatorios o indicios que se actúen en el procedimiento administrativo disciplinario.

39. Por tal motivo, en el caso que no se permitiera declarar a los menores de dieciocho años que forman parte de la comunidad educativa, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba basándose en su mera incapacidad para declarar por motivo de su edad, cuando su versión de los hechos es un medio probatorio determinante para esclarecer la verdad en una investigación disciplinaria, no solo podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, podría ponerse en grave peligro la estabilidad física y/o emocional de la víctima, así como de otros estudiantes, principalmente en los casos en que son víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

40. En este orden de ideas esta Sala considera, que lo declarado por la menor agraviada

---

"**Artículo 15º.-** Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual. - el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:
(…)
Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

puede ser valorado como medio probatorio en el marco de lo previsto en el artículo 177º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444[20].

41. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que el párrafo final del numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 establece la posibilidad de aplicar disposiciones procesales compatibles con el procedimiento administrativo, señalando lo siguiente: *"(…) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".*

42. En línea con lo expuesto, corresponde tener en cuenta que el artículo 222º del Código Procesal Civil[21] establece sobre la declaración testimonial de los menores de dieciocho (18) años, que estos pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

43. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los Lineamientos para la Gestión de Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, establecen en su Anexo Nº 4 que en los casos de violencia de un docente hacia menores, se puede tomar como medio probatorio la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento), se concluye que la declaración de la menor agraviada debe ser considerada como medio probatorio sujeto a valoración por las autoridades administrativas correspondientes.

<u>Sobre la falta imputada al impugnante</u>

---

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 177º.- Medios de prueba**
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares (…)".

[21] **Artículo 222º.- Aptitud**
Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

44. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado con destitución luego de determinarse que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.L.V.H. Sin embargo, el impugnante refiere que se vulneró el principio de non bis in ídem, legalidad, derecho de defensa, debida motivación, presunción de inocencia, no se valoró los medios probatorios, ni se tomó la declaración de una profesora, así como no se corroboraron los mensajes de WhatsApp, ya que su número es distinto al que aparece en los pantallazos presentados.

45. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "*la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción*"[22].

46. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "*parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria*"20. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

47. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444[23], reconocen los principios de impulso de oficio y verdad

[22] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
**TÍTULO PRELIMINAR**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

48. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

49. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*[24].

---

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

[24] Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

50. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"*[25].

51. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

Sobre el testimonio de la menor de iniciales C.L.V.H.

(i) Acta de Visita en la que consta la declaración de la menor de iniciales C.L.V.H. (14) del 25 de abril de 2023, en presencia del Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad y su madre de iniciales A.M.H.H, señalándose lo siguiente:

*"(…) con el fin de tomar declaraciones a la menor con iniciales* C.L.V.H. *(14) años, por el presunto caso de hostigamiento sexual*

*Según la menor de edad el profesor en mención siempre le explicaba bien, un día la menor no estudio la clase y el maestro le manifestó para que le enseñe el maestro en mención le dijo que valla a su aun cuarto y la menor accedió a ir a su cuarto, y el maestro le dijo que lo llame por teléfono para que deje la puerta abierta, yo en el cuarto el maestro le empezaba a decir que era muy bonita, le decía morenita de oro y lo único que le decía la menor al profesor quería que le enseñe donde manifiesta estando una hora con él, según la menor manifiesta el docente decía que tenía que portarse bien con él y que el profesor tuvo (…) con otras chicas, y el profesor lo único que decía es que ella se porte bien y él la iba ayudar hasta que termine el colegio, luego se sentía incomoda y me retire todo esto paso una vez.*

*En una segunda oportunidad paso entre agosto o setiembre para un examen accedí a ir a su cuarto para que me pueda enseñar, ya en el cuarto me decía mi*

[25] Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0201-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

*morenita de oro, el docente le dijo el hombre que te quiere no te va dejar embarazada y después me empezó a tocar por encima del vestido mi pierna y hombros, y le volvía a decir que si me porto bien me iba ayudar en mi examen, el profesor le decía que no le hable mucho en el aula porque en el aula se iban a dar cuenta que ella es la preferida porque había otra alumna picona su nombre era R.B.V.*

*El profesor me pidió que cambie de nombre en el celular porque el maestro le iba a cambiar de nombre.*

*El profesor le pregunto cuántos años tenía y ella le dijo 14 años y le dijo que podía poyarla para su fiesta de 15 años pero que tenía que portarse bien con él y que me iba a dar trabajo en su restaurante en Jaén. Siempre se me insinuaba y quería que este íntimamente con él, en esta vez al momento de despedirme me jaloneó y me dio un beso por la oreja, luego le comente a mi mamá y ella me dijo que me iba apoyar y también le comente a mi prima que esta Lima A… H…. A…, y ella respondió el profesor está acostumbrado a tratar así a las alumnas.*

*Siendo 10:30 am se concluye la declaración de la menor en presencia de su madre A… M…. H…. H…. y el representante del CPPADD Dr. J…. j… A…, el Dr. D…. M… M… B…, la psicóloga J… L…. G…. Z……"* (El subrayado es nuestro).

(ii) Acta de Denuncia Verbal, del 9 de noviembre de 2022, realizada por la señora de iniciales A.M.H.H., madre la menor agraviada, en las oficinas de la COMRU-PNP-Colasay, señalándose lo siguiente:

*"(…)*
*PARA DENUNCIAR. - Que su menor hija de iniciales C.L.V.H. (14), ha sido víctima del presunto Delito Contra la Libertad Sexual (tocamientos indebidos y acoso sexual), por parte de su profesor la persona de Jacinto Rojas Soberon, ya que por primera vez los hechos pasaron en el mes de setiembre del presente año, y por última vez los hechos ocurrió el día 26OCT2022, a horas 17:30 aprox., en circunstancias que se dirigió al cuarto de su profesor en mención, con la finalidad de que dicho docente le explique la clase a mi menor hija, ya que en los días posteriores iban a tener examen, en ese momento su profesor le empezó a insinuar como si quisiera algo con mi hija, diciéndole que es bonita y que el hombre que le quiere le va a cuidar y si se portaba bonito con él le apoyaría en el examen, asimismo le dijo que tengan una relación de choque y fuga, en ese instante le empezó a tocar sus piernas y su espalda sin su consentimiento, donde su menor hija se incomodó por los hechos que había pasado, posteriormente se*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

*retiró con dirección a su domicilio, tomando conocimiento por parte de mi menor hija en mención los hechos ocurridos el día 04NOV2022, apersonándome ante esta dependencia policial para denunciar el hecho.*
*(…)" (El subrayado es nuestro).*

Sobre el testimonio de la señora de iniciales A.M.H.H. madre de la menor agraviada

(iii) Acta de denuncia de la señora de iniciales A.M.H.H., madre de la menor agraviada, del 7 de noviembre de 2022 realizada ante la Dirección de la Institución Educativa, manifestando lo siguiente:

*"(…)*
*Manifiesta que su menor hija ha sido acosada por el profesor Jasinto Rojas Soberon del área de comunicación, según manifiesta la estudiante que no había entendido la clase, él le dijo que se fuera a su cuarto, ella acudió al cuarto porque quería entender la clase, en el cuarto el profesor le insinuaba con palabras como "eres bonita" y le tocó el hombro ella decidió salir del cuarto, pero al despedirse con la mano extendida, el profesor se acercó y le dio un beso en la cara. En otra oportunidad que fue al cuarto, el 27 de octubre porque no asistió a la clase el profesor le dijo que, él había ayudado a otras chicas, así como le podía ayudar también; decía C….. si te portas bien te puedo apoyar y te puedo poner la nota que quieras; ella le pregunto cómo podríamos hacer, él le dijo que podría venir un día antes del examen para poder resolverlo y llevar las respuestas, ya en el aula te demoras un poco para que no se den cuenta tus compañeros además iba tocando su cuerpo, sus piernas de la estudiante, le preguntaba cuántos años tienes, ofreciéndose ayudar para celebrar el cumpleaños, le preguntaba en ocasiones donde vas a ir, le ofreció darle trabajo en su restaurante en Jaén, además le decía morenita de oro, eres tan bonita acercándose, ella trataba de alejarse, le dijo también un hombre que te quiere te cuida, si es que tienes relaciones te compra una pastilla para que no salgas embarazada, la estudiante se sintió mal y abandono el cuarto dijo ella.*

*Cuando el profesor llamó al celular de clarita contestó su mamá, el pregunto de quien era el celular, ella le respondió que era de ella, se dieron cuenta que él se asustó, porque existía mensajes comprometedores insinuaciones al acoso.*
*Cuando asistió la estudiante a la I.E. el profesor nuevamente le preguntó de quien era el celular, ella le dijo que era suyo y que tenía contraseña. El profesor le dijo a la estudiante que su mamá lo iba interpretar mal los mensajes, que solo era una broma y que los eliminara los mensajes y también le cambiara el nombre, la estudiante manifiesta que le conto a su tutor el profesor V…. B… R…. (…)".* (El subrayado es nuestro).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre los demás medios probatorios

(iv) Capturas de pantalla de WhatsApp de las conversaciones realizadas entre la menor de iniciales C.L.V.H. y el impugnante (Jacinto), donde se advierte que el impugnante se expresa señalando, entre otros lo siguiente: *"Yo acepto lo que tú digas", "Puedes proponerme lo que tú quieras ok sin ningún recelo ni cuidado yo te acepto todo ok", "Cada mensaje que escribes elimínalo para evites todo", "Todo lo que quieres hacer será os el domingo tarde o el lunes en todo caso, pero si estás de acuerdo seguimos hablando por WhatsApp", "Sabes de un choque y fuga o no?*, - la menor contesta*: Profesor eso está mal y usted muy bien lo sabe, - Si por eso te digo si deseas sino no ps. Estudia mejor un poco ps y si te falta te apoyo pero lo que alcanzas no más está bien o no?", "Hola morenita de oro como estas?, "Voy a tomar otro examen nena con más preguntas o no quieres estudiar para el examen trimestral?", "Dime nomás no tengas miedo ni vergüenza nada luego hablamos personalmente", "Como tú quieras hablamos y según vemos si quieres A O AD todo se puede, tu recuerdas que te dije si deseas puedo ser tu confianza", "Solo que depende de ti ya ps por eso te digo que hablemos mañana o en todo caso el lunes xq mañana salgo temprano (..) viajo a Jaén", "jajajaja no tengas vergüenza nomas conversando según como tu desees hablamos y te puedo poner 18 si deseas conversando para que nadie se de cuenta. Pero no te des a notar nada y veras". (El subrayado es nuestro).*

(v) Formato 1: Registro de Incidencias, Caso N° 02 N° de registro en Síseve 220913EFA3, del 7 de noviembre de 2022, mediante el cual la madre de la menor y el señor de iniciales J.E.H.M. tío de la menor, informaron lo siguiente:

*"La madre de familia en compañía de su hermano y su menor hija se apersonaron a la dirección de la I.E. N° 16093 "José Gálvez" para denunciar un presunto caso de acoso sexual, (…)"*
*(…)*
*9. Medidas correctivas y de protección implementadas por la institución educativa:*
*Apoyo psicológico acompañada de su madre orientar a la familia para que realice la denuncia en la policía nacional del Perú. Separación preventiva del docente de la I.E."*

52. A fin de valorar la declaración de la menor, la Casación Nº 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(…) *la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

*declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante*".

53. Igualmente, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

*"(…)*
*10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

*- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
*- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
*- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)*

54. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: en primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, por lo que las declaraciones de terceras personas como los padres de familia – por ejemplo –no podrían ser tomados en cuenta para determinar de forma fehaciente la existencia o no de hostigamiento, en los casos en que no hayan sido testigos presenciales de los hechos. Por esa razón, es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacía la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

55. En segundo lugar, se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que "todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»"[26].

56. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente Nº 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

*"(…)*
*25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.*
*26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.*
*(…)* ***no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso****.*
*(…)*
*34. En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:*
- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*

[26] Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

- *Descripción detallada.*
- *Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.*
- *Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

*35. Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, ya sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento (...)".*

57. Por lo tanto, a consideración de esta Sala, se advierte que la versión de la menor agraviada resulta ser sólida, congruente y verificable al detallar los hechos de acoso sexual realizados en su contra, cómo se habrían suscitado y, la identificación de su agresor (el impugnante).

58. Asimismo, es importante precisar, que no obra prueba o indicio alguno que permita inferir que la menor dio su declaración inducida por terceras personas. Menos aún que el testimonio se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.

59. Por otro lado, se aprecia que en los medios probatorios constan las manifestaciones de la madre de la menor agraviada, la señora de iniciales A.M.H.H., realizadas en las oficinas de la COMRU-PNP-Colasay y en la Dirección de la Institución Educativa, quien ha relatado respecto a actos de hostigamiento sexual que le manifestó la menor de iniciales C.L.V.H., dichos testimonios constan en el documento Acta de Denuncia Verbal del 9 de noviembre de 2022 y Acta de denuncia del 7 de noviembre de 2022.

60. Al respecto, como testigo de referencia, cabe traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC que establece lo siguiente:

*"57. Resulta frecuente en casos de hostigamiento sexual a menores, que éstos cuenten los hechos que les han ocurrido a sus compañeros de aula y/o a algún(a) docente a quien le tiene confianza o, en otros casos, a su madre o padre, constituyéndose estas personas en testigos de referencia, pues pese a no estar presentes durante la ocurrencia de los hechos, pueden dar cuenta de los detalles narrados por el menor agraviado. (…)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

*60. En ese sentido, el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, así como su coherencia en relación con otras declaraciones, así como la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar"*

61. Sobre el particular, de la lectura de las manifestaciones brindadas por la madre de la menor agraviada, se aprecia que han coincidido con lo relatado por la menor respecto a los actos de hostigamiento sexual, así como lo advertido en las conversaciones de WhatsApp entre el impugnante y la referida menor, guardando uniformidad con lo narrado por la menor agraviada en el Acta de declaración de la menor de iniciales C.L.V.H. (14) del 25 de abril de 2023.

62. A su vez, esta Sala considera que hay pruebas que permiten concluir que la versión de la menor de iniciales C.L.V.H. es cierta. Así pues, se aprecia que su declaración fue espontánea, consistente y brindaba detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de prueba.

63. Por tal motivo, es posible colegir que efectivamente el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales C.L.V.H., realizando comportamientos que denotaban una clara connotación sexual.

64. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario "El Peruano" el 13 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

*"(…)*
*46 Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos".*

65. Por lo tanto, teniendo en consideración que el impugnante en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no le correspondía ejecutar actos de acoso sexual en contra de la menor de iniciales C.L.V.H., en ese sentido, con la realización de dicha conducta, no solo se afectó el derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

adecuada (sin ningún tipo de violencia, sea física, psicológica o sexual) en su proceso de formación educacional, sino que adicionalmente, se encontraría acreditado el incumplimiento del deber contenido en el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944.

66. En ese sentido, a criterio de este cuerpo Colegiado, y a la luz de los documentos que obran en el expediente, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo y literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

67. No obstante, respecto a los actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales A.S.H., el impugnante niega tales hechos, cuestionando que se vulneró el principio de non bis in ídem, legalidad, derecho de defensa, debida motivación y presunción de inocencia, no se valoró los medios probatorios, ni se tomó la declaración de una profesora, así como no se corroboraron los mensajes de WhatsApp, ya que su número es distinto al que aparece en los pantallazos presentados.

68. Sobre el particular, en lo referido al cuestionamiento del impugnante que se habría vulnerado el principio Non bis in ídem. Al respecto, el referido principio constituye una garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una solo oportunidad para ejercer su *ius puniendi*[27].

69. Ahora bien, el referido principio tiene dos vertientes de garantía, sobre las cuales se ha referido el Tribunal Constitucional[28], cuando afirma:

> *"El principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*
>
> a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho' expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso de derecho. Su aplicación, pues impide que una persona sea sancionada o castigada* dos (o más

[27] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2018, p. 454.
[28] Ver STC Exp. N° 20520-2002-AA/TC, reiterado en la STC Exp. N° 2868-2004/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (…).

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".*

70. En ese sentido, se advierte de los documentos que obran en el expediente, que el impugnante no ha sido sancionado por una misma infracción donde exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; ni tampoco se advierte que exista respecto al mismo hecho materia del presente proceso una dualidad de procedimientos en el ámbito administrativo y en la vía penal o civil. Por consiguiente, la alegación del impugnante en este extremo no tiene asidero jurídico, al no existir vulneración al principio de non bis in ídem.

71. Por otro lado, el impugnante ha señalado que se ha producido la vulneración del principio de legalidad, derecho de defensa, debida motivación y presunción de inocencia y una carencia de medios probatorios.

72. Al respecto, de la documentación analizada en los numerales precedentes, se advierten elementos de prueba los cuales fueron valorados por la Entidad, los cuales se encontraban la declaración realizada por la menor agraviada, la declaración de la madre de la menor, las denuncias realizadas de la misma manera por la madre de la menor, así como las capturas de los mensajes enviados vía WhatsApp por el impugnante a la menor agraviada, los cuales permiten evidenciar la acreditación de la falta imputada al impugnante.

73. En efecto, debe precisarse que, en el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios antes citados, evidencian que el impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.

74. Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley Nº 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

75. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de acoso sexual, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el primer párrafo y literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

76. Cabe añadir que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

77. Por otro lado, si bien en su recurso de apelación el impugnante asegura que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*[29]. Por ello, para enervar el principio de presunción de inocencia la Entidad debía realizar una mínima actividad probatoria que permitiese generar certeza de la culpabilidad del impugnante en los hechos que le eran atribuidos, y lo ha cumplido. Ha recabado pruebas que, valoradas en conjunto, han permitido a este cuerpo Colegiado y a la propia Entidad alcanzar un grado de certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos imputados. Consecuentemente, no se ha afectado el derecho a la presunción de inocencia.

[29] Sentencia recaída en el expediente Nº 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

78. Finalmente, el impugnante ha señalado que no se corroboraron los mensajes de WhatsApp, ya que su número es distinto al que aparece en los pantallazos presentados.

79. Al respecto, se debe precisar que conforme se advierte de los medios probatorios que obran en el expediente, los mensajes de WhastApp provienen del número +51 943 xxx 138, el mismo que el impugnante señala desconocer, manifestando que su número de celular es 926 xxx xx4, negando dichos mensajes que fueron enviados a la menor agraviada.

80. Sobre el particular, se evidencia de los actuados del expediente administrativo, que obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral de Ugel Nº 4537-2023-GR.CAJDRE/UGEL.J, del 23 de mayo de 2023, mediante la cual se notificó al propio impugnante la resolución de instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, advirtiéndose de la información que contiene el mismo, que el propio impugnante consigno como su número de celular el 943 xxx 138, conforme se aprecia a continuación:

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la fecha recibo la **RESOLUCIÒN DIRECTORAL DE UGEL N°** 4537 **- 2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-J,** de fecha 23/05/23
Adjúnto medios probatorios de 27 folios.

**NOMBRES Y APELLIDOS** : Rojas Doberon Jacinto
**DIRECCIÓN DOMICILIARIA:** Alfredo Bastos 735
**DOC. DE IDENTIDAD** : 27278663
**FECHA DE RECEPCION** : 23/05/23
**NUMERO DE CELULAR** : 943 [redacted] 138

**DNI:** 27278663

81. En ese sentido, se encuentra acreditado que el número del cual fueron enviados los mensajes vía WhatsApp a la menor agraviada, con contenido referido a hostigamiento sexual detallado en el numeral 51-(IV) de la presente resolución, provenían del número de celular del impugnante, con lo cual, carece de fundamento lo manifestado en este extremo por el impugnante.

82. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

impugnante en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

<u>De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta</u>

83. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú[30].

84. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*[31]. Agregando además que, *"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"*[32].

85. De modo que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de las faltas imputadas, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de las faltas imputadas, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado.

86. En esa línea, para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora, en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, precisa que la gravedad de las faltas se determina evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:

---

[30] **Constitución Política del Perú**
"**Artículo 200º**.- Son garantías constitucionales (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio".

[31] Sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

[32] Sentencia recaída en el Expediente Nº 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Circunstancias en que se cometen.
b) Forma en que se cometen.
c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
d) Participación de uno o más servidores.
e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
f) Perjuicio económico causado.
g) Beneficio ilegalmente obtenido.
h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
i) Situación jerárquica del autor o autores.

87. Asimismo, el artículo 43º de la Ley de Reforma Magisterial, establece que, en el marco de la Carrera Pública Magisterial, los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

88. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.

89. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.

90. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Directoral de Ugel Nº 6953-2023-GR.CAJDRE/UGELJ, del 3 de noviembre de 2023, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, demostrando que la sanción impuesta es proporcional y razonable a los hechos que le fueron atribuidos, considerando que la conducta desplegada por el impugnante, resulta altamente reprochable y, que situaciones como esas, revisten gravedad debido al gran reproche administrativo que significa realizar tales actos; por lo que, esta Sala aprecia que la Entidad no ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

91. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de las faltas imputadas. Asimismo, no se advierte que se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.

92. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JASINTO ROJAS SOBERON contra la Resolución Directoral de Ugel Nº 6953-2023-GR.CAJDRE/UGELJ, del 3 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JASINTO ROJAS SOBERON y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN.

**CUARTO.-**. Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Firmado por V°B°
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ